

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito, a 24 de septiembre de 2024, a las 11:00h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No: PCJ-MPS-050-2024.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Robert Paúl Terán Matamoras, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09332-2023-12637-OFICIO-00197-2024 de 26 de junio de 2024, ingresado a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 01 de julio de 2024, la abogada Carmen Del Rocío Medranda Velasco, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa emitida el 07 de mayo de 2024, por la abogada Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), abogado Amado Joselito Romero Galarza y abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la referida Sala Especializada, dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637, en la cual declararon el error inexcusable en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoras, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Con base en la documentación antes descrita, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número DP09-2024-0794, en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoras, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, debido a que dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637, habría incurrido en error inexcusable, conforme a la declaración jurisdiccional previa emitida el 07 de mayo de 2024, por la abogada Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), abogado Amado Joselito Romero Galarza y abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes señalaron que el prenombrado servidor judicial, el 31 de julio de 2023 resolvió inadmitir la demanda de nulidad de sentencia planteada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser y ordenó su archivo por considerar que el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro de la causa judicial No. 09332-2019-04162, recurso que había sido inadmitido el 14 de abril de 2020, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El actor del proceso ante la inadmisión emitida dentro de la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, presentó recurso de ampliación, el mismo que fue negado mediante providencia de 14 de septiembre de 2023; posteriormente, el actor interpuso recurso de apelación el cual también fue negado por el abogado Robert Paúl Terán Matamoras, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, bajo el siguiente argumento: **“Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o sentencia”, por lo tanto este juzgador mal haría conceder el recurso de apelación extemporáneo, del auto interlocutorio (...)**; finalmente, interpuso recurso de hecho el cual fue aceptado por el tribunal de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2023; y, mediante resolución de 25 de enero de 2024, decidieron revocar el auto de inadmisión y archivo emitido el 31 de julio de 2023, por el Juez de Primer Nivel.

Asimismo, en la declaratoria jurisdiccional previa los Jueces señalaron que: *“(...) el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP ‘La nulidad de la sentencia no podrá demandarse*

cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se deja a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República’. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia.” (sic); es decir, el Juez A quo realizó una “improcedente interpretación” del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, conduciendo a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido proceso y negación al acceso de justicia impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos.

Mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1119-M de 16 de julio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en cumplimiento a la directriz emitida con Memorando circular No. CJ-DNJ-SNCD-2024-0096-MC (TR: CJ-INT-2024-05977) de 13 de marzo de 2024, suscrita por la doctora Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, solicitó a la economista María Susana Cevallos Hidalgo, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (E), un informe respecto a la vulnerabilidad del servidor judicial abogado Robert Paúl Terán Matamoros, en cumplimiento a dicha petición mediante Memorando No. 066-UPTH-TS-2024 de 23 de julio de 2024, la licencia Roxana Moreira Villegas, Trabajadora Social – Laboral de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, informó que en la matriz de vulnerabilidad no consta como persona con discapacidad, trabajador sustituto o con enfermedad catastrófica.

Finalmente, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2024-0141-MC de 02 de agosto de 2024, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión realizada por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; y, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1475-M de 10 de septiembre de 2024, el prenombrado Secretario remitió copias certificadas del expediente disciplinario No. DP09-2024-0794 y el informe sobre la vulnerabilidad del servidor sumariado, a fin de que se proceda conforme corresponda.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibíd.* prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva

de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia del “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados.¹

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”².

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante resolución de 07 de mayo de 2024, la abogada Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), abogado Amado Joselito Romero Galarza y abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoras, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en la que señalaron que el prenombrado servidor judicial, el 31 de julio de 2023 resolvió inadmitir la demanda de nulidad de sentencia planteada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser y ordenó su archivo por considerar que el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro de la causa judicial No. 09332-2019-04162, recurso de casación que había sido inadmitido el 14 de abril de 2020, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El actor del proceso ante la inadmisión emitida, presentó recurso de ampliación, el mismo que fue negado mediante providencia de 14 de septiembre de 2023; posteriormente, el actor interpuso recurso de apelación el cual también fue negado por el abogado Robert Paúl Terán Matamoras, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por cuanto “*Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o sentencia*”, por lo tanto este juzgador mal haría conceder el recurso de apelación extemporáneo, del auto interlocutorio (...)”; finalmente, interpuso recurso de hecho el cual fue aceptado por el tribunal de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2023; y, mediante resolución de 25 de enero de 2024, decidieron revocar el auto de inadmisión y archivo emitido el 31 de julio de 2023, por el Juez de Primer Nivel.

Asimismo, los jueces señalaron que: “(...) *el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP ‘La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas*

*de la Corte Nacional de Justicia y se deja a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República'. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia.” (sic), siendo que el Juez A quo realizó una “improcedente interpretación” del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, conduciendo a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido proceso y negación al acceso de justicia impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos; por lo que, incurrió en error **inexcusable**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del juez sumariado dentro de la causa de nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante resolución de 07 de mayo de 2024, declararon la existencia de error inexcusable (infracción gravísima), por cuanto el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, inadmitió y ordenó el archivo de la demanda planteada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser (nulidad de sentencia ejecutoriada), haciendo una improcedente interpretación del último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el argumento de que el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro de la causa judicial No. 09332-2019-04162, recurso de casación que había sido inadmitido el 14 de abril de 2020, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, el Tribunal *Ad quem* señaló lo siguiente: “*En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia.”.*

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”⁵, de igual forma señala

que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público, por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”¹ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

5.5 Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**